



Yo, Ana Matanzo Vicens, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria del 18 de febrero de 2014, habiendo considerado la recomendación de su Comité de Asuntos Académicos, Investigación y Asuntos Estudiantiles, de la Vicepresidencia de Asuntos Académicos y el endoso del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, acordó adoptar la siguiente:

**POLÍTICA DE SEGUNDOS BACHILLERATOS, SEGUNDAS CONCENTRACIONES,
CONCENTRACIONES MENORES Y CERTIFICACIONES PROFESIONALES
EN LAS UNIVERSIDADES DE PUERTO RICO**

PROPÓSITOS Y OBJETIVOS:

La Universidad de Puerto Rico (Universidad) tiene el compromiso de proveer al estudiante una amplia variedad de alternativas curriculares destinadas a enriquecer y diversificar su experiencia y formación sub graduada.

Con el objetivo de cumplir con esta misión, la presente certificación regula las Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos. Todas estas opciones se disponen para ser implantadas concurrentemente con los estudios de un primer bachillerato, esto es, sin alterar significativamente ni el tiempo prescrito para la culminación del primer bachillerato, ni la carga semestral normal. Con ello se procura que las siguientes generaciones tengan la misma oportunidad de acceder a una educación de calidad. Además, se pretende mantener y mejorar la efectividad institucional mediante elevadas tasas de retención y graduación, y garantizar que los estudiantes con necesidades económicas completen sus estudios dentro de los periodos límites establecidos para las ayudas federales, estatales, e institucionales.

La presente política se establece en armonía y de conformidad a la normativa universitaria, las tendencias reconocidas en la educación superior, los estándares, los criterios y los requerimientos de ley para la acreditación, el licenciamiento y el ejercicio profesional.



También establece lo siguiente:

- Las definiciones institucionales de una Concentración Menor, una Segunda Concentración, una Certificación Profesional y un Segundo Bachillerato, y los requisitos para su reconocimiento.
- Los contenidos, los procesos y los trámites correspondientes para la creación, notificación, registro y revisión de las Concentraciones Menores, Segundos Concentraciones, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos en la Universidad, con el fin de promover la mayor agilidad y facilitar la renovación continua de los ofrecimientos.

APLICACIÓN:

- Esta política aplica exclusivamente a estudios de bachillerato.
- Las áreas de énfasis o sub concentraciones no figuran en el grado académico, no cualifican como Segundas Concentraciones, ni están cobijadas por esta política, toda vez que éstas son parte integral de las concentraciones o especialidades y no figuran en la Licencia de Renovación, ni constituyen estudios adicionales a los conducentes al Bachillerato, aunque pueden hacerse constar mediante anotación especial en el expediente académico del estudiante.

DISPOSICIONES:

I. Definiciones y requisitos

A. **Certificación Profesional.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales, asociado a un área de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional, y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional. Se organiza de forma tal que se le acredite a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato. Se especifica el cumplimiento con dichos requisitos profesionales mediante una anotación a esos efectos en el expediente académico.

1. Las Certificaciones Profesionales requerirán un mínimo de quince créditos en los cursos identificados como pertenecientes a la concentración. Al menos nueve de estos créditos serán en cursos avanzados (nivel 4000 o superior). Las electivas libres que constituyen la concentración pueden ser contadas como parte del requisito de graduación del programa de bachillerato en el que está clasificado el estudiante. (doble conteo)



2. Se cumplirá con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional de ser distintos a los criterios establecidos en esta nueva certificación.
3. Las opciones de Certificación Profesional serán exclusivamente en áreas de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.
4. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Certificación Profesional lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.

B. Concentración (Mayor ¹). Conjunto de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de bachillerato. Se organiza de forma tal que acredita a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se otorga, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Los grados asociados en función de su diseño corto e intenso, no constituyen concentración.

C. Concentración Menor (Minor). Conjunto de cursos y actividades educativas formales distintas a las de los cursos requeridos para una concentración, organizado de forma tal que se le acredita a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato. Amerita que se especifique mediante una anotación en el expediente académico del estudiante.

1. Las concentraciones menores requerirán un mínimo de nueve créditos en los cursos identificados como pertenecientes a esa concentración. Ninguno de estos cursos será susceptible de doble conteo para completar los requisitos de otra concentración mayor o menor. Sin embargo, las electivas libres que constituyen la concentración pueden ser contadas como parte del requisito de graduación (doble conteo) del programa de bachillerato en el que está clasificado el estudiante.

¹ **Especialidad** (Graduate Major). Grupo de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel graduado. Se organiza de forma tal que acredita a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se confiere, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.



2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Concentración Menor lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.
- D. **Disciplina.** Campo de estudio según definido en el esquema taxonómico de clasificaciones y descripciones promulgado por el Sistema de Clasificación de Programas (Classification of Instructional Programs, CIP) del Centro Nacional de Estadísticas de Educación (National Center for Education Statistics, NCES) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.
- E. **Grado Académico.** Título que confiere la institución a quien complete satisfactoriamente los cursos y actividades educativas formales dentro de un programa académico, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.
- F. **Licencia de Renovación.** Permiso expedido por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), a la Universidad, para operar como institución de educación superior, el cual consigna todos los grados académicos que la institución está autorizada a otorgar. Es el tipo de licencia de más alto rango que confiere el CEPR a las instituciones.
- G. **Programa académico.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales, conducentes a uno o más grados académicos dentro de una disciplina mayor o medular común.
- H. **Registro de la Oferta Académica.** Documento que compila toda la información vital de los ofrecimientos debidamente reconocidos de la Universidad. Incluye los nombres oficiales de los grados o programas; las certificaciones o documentos de creación, cambio, o discontinuación; codificaciones y otras especificaciones pertinentes, de acuerdo con los criterios, estándares y normas aplicables. Por disposición de la Certificación Núm. 44 (2006-2007) de la Junta de Síndicos, la Vicepresidencia en Asuntos Académicos (Vicepresidencia) lo mantiene continuamente actualizado para reflejar los cambios en dichas especificaciones tan pronto ocurran.
- I. **Segundo Bachillerato.** (Double Degree). Conjunto de cursos y actividades educativas formales asociadas a un grado académico reconocido en la unidad institucional, en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Se organiza de forma tal que se acredita a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a otro grado académico de nivel de bachillerato, y ambos títulos se reconocen en la misma colación de grados.



1. Dentro del límite establecido para cada caso, será susceptible el “doble conteo” de aquellos cursos de la concentración de educación general o básicos requeridos por el currículo conducente al bachillerato en el que esté clasificado el estudiante, que sean también requeridos para el Segundo Bachillerato.
 2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener un Segundo Bachillerato lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato.
 3. Se autorizará el Segundo Bachillerato, una vez se determine que el estudiante cumple con los requisitos y que puede llevar a cabo lo establecido en el inciso anterior.
 - a) Dicha autorización estará acompañada del plan de estudios personalizado para el estudiante a base del currículo del Segundo Bachillerato, y del currículo del programa en que está oficialmente clasificado.
 - b) En el plan se utilizarán los criterios establecidos en la Sección III de esta política para asegurar que complete los requisitos de la opción a la par con aquellos requeridos por el programa en que está clasificado no más tarde del periodo establecido para ello.
 4. En el caso de aquellos estudiantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de un Segundo Bachillerato recibirán dos diplomas, uno por cada grado, e.g., un diploma de Bachillerato en Ciencias con concentración en Física y un diploma de Bachillerato en Artes con concentración en Filosofía.
 5. Si el estudiante no completa los requisitos del Segundo Bachillerato a la par con los requisitos del primer bachillerato, el estudiante solo podrá reclamar el diploma y la certificación del primer bachillerato, en la colación de grados correspondiente.
- J. **Segunda Concentración (Double Major).** Subconjunto de cursos y actividades educativas formales distintas de las de una Concentración Mayor, pero con el mismo nivel académico y objetivos. Estas pueden ser enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de bachillerato; o en un campo interdisciplinario o multidisciplinario y asociadas a una o varias concentraciones reconocidas en la unidad institucional, en el Registro de la



Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Se organiza de forma tal que se le acredite a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato. Dicha concentración se reconoce prosiguiendo la primera concentración del grado que se le confiera en la misma colación de grados.

1. Las Segundas Concentraciones requerirán un mínimo de dieciocho créditos no susceptibles a doble conteo en los cursos identificados como pertenecientes a la concentración. Al menos doce de estos créditos serán en cursos avanzados (nivel 4000 o superior). Las electivas libres que formen parte de la concentración pueden ser contadas como parte del requisito de graduación del programa de bachillerato en el que está clasificado el estudiante.
2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Segunda Concentración lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.

II. Requisitos para la Autorización de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales a los Estudiantes

- A. Los Decanos o Directores de las Facultades o Departamentos que ofrecen las materias y los grados en los cuales los estudiantes pueden obtener Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales, o Segundos Bachilleratos, establecerán los requisitos generales y específicos para su autorización.
- B. El estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
 1. Declarar la Concentración Menor, Segunda Concentración o Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato lo antes posible en el término de sus estudios hacia el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.
 2. Cumplir con el progreso académico requerido en el programa en que esté oficialmente clasificado.
 3. Cumplir con el índice mínimo de ingreso al programa académico asociado a la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato.



4. Obtener autorización escrita del Decano que tenga la responsabilidad de supervisar el programa académico en el que está oficialmente. Asimismo, deberá obtener autorización escrita del Decano de la Facultad y Director del Departamento que ofrece la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato que interesa.

- C. Además, el estudiante deberá cumplir con aquellos requisitos que establezca la facultad o departamento.

III. Criterios para el Diseño Curricular de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones, Concentraciones Menores o Certificaciones Profesionales

- A. Las opciones de Segundos Bachilleratos y Segundas Concentraciones que se ofrecerán en una unidad institucional responderán exclusivamente a las concentraciones y grados autorizados en la Licencia de Renovación en dicha unidad.
- B. Las opciones de Certificación Profesional serán exclusivamente en áreas de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.
- C. Será aceptable el doble conteo dentro del límite establecido anteriormente en esta política.

IV. Requisitos para la Declaración, Autorización y Reconocimiento de Segundos Bachilleratos, Segunda Concentraciones, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales

Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de un Segundo Bachillerato, una Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional para efectos de certificación y graduación serán afines con los requisitos de graduación establecidos para el otorgamiento de grados en los Departamentos que los ofrecen.

V. Registro de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones y Certificaciones Profesionales

- A. Los Decanos o Directores, en consulta con sus comités de currículo y la aprobación de la facultad del área correspondiente establecerán los requisitos generales y específicos para autorizar la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional.



- B. Los Decanos o Directores remitirán al Decano de Asuntos Académicos la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, quien cotejará su cumplimiento con lo establecido en esta política y seguirá el proceso establecido en la sección IV hasta su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- C. El Decano de Asuntos Académicos remitirá la notificación de creación o revisión de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, o Certificaciones Profesionales con sus recomendaciones al Senado Académico dentro de un término no mayor de 30 días calendario a partir de la fecha del referido del Decano o Director.
- D. El Decano de Asuntos Académicos deberá cumplir con el término establecido, para cotejar la opción y luego pasará ante la consideración del Senado Académico.
- E. El Senado Académico verificará y certificará su cumplimiento con lo establecido en esta política dentro de un término no mayor de 90 días calendario, a partir de la fecha del referido del Decano de Asuntos Académicos; y no más tarde de la sesión académica anterior en que se planifique ofrecer la referida opción.
- F. El Decano de Asuntos Académicos remitirá la notificación de creación o revisión, acompañada de la Certificación del Senado Académico, a la Vicepresidencia, para su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- G. El Senado Académico podrá prorrogar o extender el término de 90 días calendario para completar la verificación de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, sólo en caso de un evento fortuito, causa mayor, emergencia institucional o receso académico. El Secretario Ejecutivo del Senado Académico notificará las razones al Decano de Asuntos Académicos y al Decano o Director proponente que motivan la extensión o prórroga y el plazo solicitado, el cual no excederá los 30 días calendario y no será susceptible de una segunda prórroga o extensión.
- H. Si el Senado Académico no pudiese cumplir con dicho plazo, el Decano de Asuntos Académicos dará por verificada la opción y remitirá la notificación correspondiente a la Vicepresidencia con evidencia de la expiración del término para la verificación del Senado Académico, y su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- I. Una vez reconocido en el Registro de la Oferta Académica, el currículum que se establezca para obtener determinada Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato será el currículum oficial que se continuará recomendando a los estudiantes que



soliciten. Además, el director del departamento diseñará el plan general de estudios para completarlos, a la par con los requisitos del Bachillerato, y los requisitos de cumplimiento satisfactorio para efectos de certificación o graduación, de acuerdo con lo establecido en esta política.

- J. Cualquier revisión posterior a dicho currículo, incluirá la participación de los comités de currículo, de los departamentos o facultades que participaron en su diseño, seguirá el proceso que corresponda de acuerdo con el alcance de la revisión, y será de aplicación prospectiva sin afectar los requisitos aplicables a los estudiantes ya activos en el currículo previo.

VI. Información Mínima Requerida para la Notificación de Segundos Bachilleratos, Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Certificaciones Profesionales

- A. El título de la Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional.
- B. Los objetivos y justificaciones para su ofrecimiento.
- C. Evidencia de su cumplimiento con los estándares y los requerimientos de la acreditación profesional y de las instancias que otorgan las certificaciones o las licencias, según aplique.
- D. El currículo, incluyendo título de los cursos, los códigos y la numeración.
- E. Los requisitos generales y específicos para que los estudiantes cualifiquen para declarar su intención de añadir una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato al programa de estudios en el que está clasificado.
- F. Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato para efectos de certificación y graduación.

VII. Medidas de Transición

- A. A partir de la aprobación de esta certificación por la Junta de Gobierno, las facultades o departamentos tendrán hasta un año para organizar secuencias curriculares reconocidas o secuencias de cursos intensivos en la forma de concentración menor, segunda concentración, certificación profesional, según aplique y tramitar su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- B. Toda Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato debe constar en el Registro de la Oferta Académica para que pueda certificarse.



- C. Aquellos estudiantes que hayan aprobado o estén tomando cursos requeridos para completar una secuencia al amparo de la Certificación Núm. 47 (2004-2005), podrán completar el remanente de los créditos o acogerse al currículo reorganizado bajo las condiciones establecidas en esta política.
- D. Las Facultades o Departamentos incluirán en sus planes de reorganización políticas claras y de aplicación uniforme que incluyan los acomodados necesarios para que estos estudiantes puedan acogerse al currículo revisado mediante la acreditación, equivalencia, o sustitución de los cursos ya aprobados o en progreso.

VIII. Normas y procedimientos, su formulación y divulgación. Nulidad de las normas contrarias

- A. **Formulación y divulgación.** La Vicepresidencia en Asuntos Académicos, en consulta con los Decanos de Asuntos Académicos, los Registradores y otros funcionarios concernidos, formulará y divulgará las directrices, procedimientos, normas y especificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta política. Procurará adelantar sus objetivos de manera uniforme y coherente en el sistema universitario, y para el acopio continuo de información pertinente al avalúo formativo y acumulativo de su efectividad.
- B. **Nulidad.** Las normas, procedimientos, directrices y prácticas que se establezcan en las unidades institucionales deberán estar de acuerdo con las disposiciones de esta política y anulará todas las que estén en contravención con lo aquí dispuesto.

IX. Vigencia

Esta política será vigente a partir de la fecha de aprobación por la Junta de Gobierno.

X. Derogaciones

A partir de la vigencia de esta Política queda sin efecto la Certificación Núm. 27 (2003-2004), la Certificación Núm. 47 (2004-2005), el Artículo IV.E.2 de la Certificación Núm. 44 (2005-2006) y la Certificación Núm. 48 (2012-2013) de la Junta de Síndicos, y cualquier otra reglamentación, certificación, norma, procedimiento, circular o disposición a nivel de Sistema y de las unidades, que esté en contravención con esta política.



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de marzo de 2014.



Ana Matanzo Vicens

Ana Matanzo Vicens

Secretaria